

J/D

D SALVADOR CRIADO SANCHEZ SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR NUM OCHO DE ESTA PLAZA

C E R T I F I C O: Que en la causa 685-V- seguida contra FERNANDO SERRATE MONCLUS, aparece el siguiente acuerdo que copiado literalmente dice "excmo Sr.- Estudiados los hechos recogidos en el procedimiento sumarisimo Ordinario nº 685-V- el Fiscal Juridico Militar, formule contra el procesado de 30 años, natural y vecino de Calatayud (Zaragoza), soltero contable, se encontraba en Madrid al iniciarse el G.M., estando afiliado a Izquierda Republicana, al Partido Socialista y a la Seccion del Frente Popular de Leteriss; como quiera que se encontraba trabajando en el Ministerio de Hacienda, en el mes de Agosto de 1936, fue destinado por este al Comité Nacional de Autotransporte, desempeñando el cargo de contable y cajero, con el que se trasladó a Valencia, y al ser militarizado, en el mes de Febrero de 1937, se le dio asimilación de Capitan de Cuerpo de Tren, siendo trasladado en Agosto de 1938 a Mahora (Albacete), donde termino la guerra, pidió se le impusiera como autor de un delito de AUXILIO A LA REBELION, previsto y pensado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las atenuantes establecidas en el artículo 173, la pena de TRES AÑOS DE PRISION MENOR.- Dada lectura de los presentes cargos al procesado asistido por su defensor, mostro su conformidad.- Vistos los artículos citados y el 550 Las Leyes de 9 de Febrero de 1939, 6 de Diciembre de 1941, 6 de Noviembre de 1942, así como el anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 Enero de 1940, seria procedente que V.E. impusiera al procesado FERNANDO SARRATE MONCLUS, la pena de TRES AÑOS DE PRISION MENOR, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio por el tiempo de la condena, siéndole de abono la prision preventiva sufrida.- Caso de conformidad, pasara el procedimiento al Juzgado Militar nº 8 de esta Plaza quien notificara al procesado la resolucíon recaída, liquidara la condena que antecede, practicara estas y demas diligencias de ejecucíon pertinentes, elevara en consulta.- V.E. no obstante resolvera.- Valencia del Cid 23 de Septiembre de 1943.- EL AUDITOR.- Vicente Navarro.- Firmado y rubricado.- Hay un sello que dice, Auditoria de Guerra de la 3ª Region Militar. DECRETO: Valencia del Cid 5 de Octubre de 1943.- Conforme con el anterior dictamen de mi Auditor en el procedimiento 685-Bis42 contra FERNANDO SARRATE MONCLUS acuerdo declarar firme la pena de TRES AÑOS, solicitada por el Ministerio Fiscal, toda vez que mostro su conformidad; pasando al Juez de Ejecuciones nº 8 para cumplimiento de cuya te en el mismo se indica.- EL CAPITAN GENERAL.- Miguel Abriat.- Firmado y rubricado.- Hay un sello que dice, Capitanía General de la 3ª Region.-

Es copia que concuerda fielmente con su original el que me contraigo y para remitir a
expido el presente con el VºBº de S.S. en Valencia del Cid a trece de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

EL JUEZ MILITAR NUM OCHO

EL SECRETARIO



5601/1

CAPITANIA GENERAL
 DE LA
 PRIMERA REGION MILITAR
 Inspeccion
 JUZGADO DE EJECUTORIAS LETRA Z
 GRUPO PRIMERO - TERCERA SECCION

~~DE EL GENERALISIMO~~

Piamonte 2
 Nº 1.780

FERNANDO SARRATE MONOLUS

ILMO. SEÑOR:

A los fines dispuestos en los artículos 4 y 26. apartado a) del Decreto de 9 de febrero de 1939, adjunto tengo el honor de remitir a V. S. I testimonio de la resolución recaída en el procedimiento sumarísimo de urgencia núm. 128113 contra los que al margen se indican, rogándole acuse recibo para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Madrid, 15 de Marzo de 1945

~~El Juez Militar,~~

EL CORONEL INSPECTOR

Juan Ponce



Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial. - ZARAGOZA GOBIERNO DE ARAGON

ESTEBAN BADESA GARCAVILLA, SOLDADO DE INFANTERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR DE ELEGATORIAS NUMERO CATORCE DE LA PLAZA DE MADRID DEL QUE ES JUEZ EL CORONEL DE INFANTERIA DON LUIS ANSEL Y LABRON DE CHEVARA.-

CERTIFICADO: Que en el procedimiento sumario de urgencia numero 138.113 seguido contra EDUARDO NUÑEZ DE JUAN Y FERNANDO SARRATE MONCLUS, sobre los siguientes particulares.-

DEFENDIDA: Al margen.-Presidente: Don Francisco Vingo Portillo.- Vocales.- Don Salvador Degarra -ico. Don Antonio Marañon Rendi. Cristino Rodriguez Romero. Don Ramon Rubio Rubio, Don Francisco Martinez Tejada.- Vocal Ponente: Don Antonio Gil Casares Perez.- Al centro.- SENTENCIA.- En la Plaza de Madrid a 31 de Febrero de 1.945.- Reunido el Consejo de Guerra Puro ante numero UNO para ver y fallar la causa numero 138113 que por el procedimiento sumario de urgencia se ha seguido contra los procesados EDUARDO NUÑEZ DE JUAN de 41 años, natural y vecino de Madrid, casado, pintor restaurador hijo de Eduardo y de Elisa.- FERNANDO SARRATE MONCLUS, de 34 años, natural y vecino de Calatayud (Saragoza) soltero, contable, hijo de Juan Jose y de Trinidad.- Todas ellas mayores de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario.- Dada cuenta de los autos por el Secretario, el de los informes del Ministerio Fiscal y de la defensa, y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y RESULTANDO: Probado y así lo declara el Consejo que el procesado EDUARDO NUÑEZ DE JUAN de antecedentes izquierdistas, fue presidente del Comité que se formó en la Sección de loterías de la Calle de Ventallana numero 8 denunció al falangista Don Manuel Andóchea Uriarte el cual fue detenido y posterior mente asesinado como consecuencia de la denuncia.- RESULTANDO: Así mismo probado que el procesado FERNANDO SARRATE MONCLUS, de buenos antecedentes, firmó conculcado por el procesado anteriormente citado, la denuncia a que antes se hace referencia, bien inmediatamente despues inició a coartadas de los demás miembros del Comité gestiones encaminadas a libertad al denunciado. Fue Secretario del Aludico Comité.-

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son constitutivos para el primero de los procesados de un delito de ADHERION A LA REBELION MILITAR, previsto y castigado en el parrafo 2 del articulo 338 del C.J.M. y para el segundo de un delito de AUXILIO A LA REBELION MILITAR, previsto y castigado en el numero 1 del articulo 340 del mismo Código Legal, de cuyos delitos aparecen responsables los procesados en concepto de autores por su participación voluntaria y directa.-

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO: Que el Consejo haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 172 y 173 del C.J.M. estima justo imponer a los procesados las penas en la extensión que en el fallo se señala.-

CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es tambien civilmente.- VISTOS: Los preceptos citados y demas de general aplicación.- FALAMOS: Que debemos condenar y condenamos, al procesado EDUARDO NUÑEZ DE JUAN como autor del expresado delito de ADHERION A LA REBELION MILITAR, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y al procesado FERNANDO SARRATE MONCLUS, como autor de un delito de AUXILIO A LA REBELION MILITAR a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, y necesarias legales correcciones para ambos, siendo de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida y extinguiéndose en cuanto a responsabilidad civil a lo dispuesto en las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.943.- Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firman y rubrican todos los componentes del Consejo.-

VOTO PARTICULAR.- lo formula el Presidente del Consejo por dissentir del parecer mayoritario de sus compañeros, respecto al procesado FERNANDO SARRATE MONCLUS.- Aceptando como probados los hechos que así se declaran en la anterior sentencia por lo que a este procedo: se refiere, entiendo el que suscribe que habiéndose cuenta de las circunstancias especiales que concurren tales como el natural temor a sufrir persecución por sus conocidos antecedentes, la exoneración de que fué objeto y las gestiones efectuadas para libertad al detenido, hacen que los hechos revistan gravedad analoga a los incluidos en el Grupo 5 de las Leyes de conmutación de 35 de Enero de 1.940 y consiguientemente debe condenarse al procesado a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION VOTO PARTICULAR.- Lo formula el Vocal Ponente que suscribe por dissentir del parecer mayoritario de sus compañeros de Consejo que dictaron la anterior sentencia.- RESULTANDO: Que el procesado EDUARDO NUÑEZ DE JUAN, sin antecedentes delictivos, fué elegido presidente del Comité formado en el centro donde trabajaba sin que a personas rebadas que en esta elección se tubiese una significación política. Denunció a Don Manuel Andóchea, hombre violento, por motivos de índole particular y favoreció a un...



por motivo de ideología.- CONSIDERANDO: Que si bien el citado Sr. Anduecha
fue asesinado en una casa llevada a cabo en la Prisión de San Anton en la
que se hallaba recluido este hecho vandálico no tiene una relación precisa
con la denuncia presentada por cuanto esta tiene fecha siete de Agosto de
1.936 y la ejecución se llevo a cabo el 27 de noviembre del mismo año en
uno de los muchos asesinatos colectivos que perpetrados sin criterio selectivo
alguno; por lo que los hechos declarados probados tienen un encuadre
muy adecuado, a juicio del Vocal que suscribe, en el numero 9 del Grupo
4 de las normas de conmutación de 26 de Enero de 1.940 ya que por otra parte
se debe tener en cuenta las circunstancias atenuantes de no haber tenido in-
tención de causar tan grave como el que se produjo.- RESULTANDO: Que el
procesado FERNANDO SARRATE MONCLUS de insubordinables antecedentes fue nombrado
Secretario del Comité a causa de su destino de carácter administrativo-
contable y se vio obligado a firmar la denuncia origen de esta causa,
actuando inmediatamente despues en favor del denunciado, este procesado ha
sido procesado anteriormente por haber alcanzado la graduación de Capitán
del Ejército rojo.- CONSIDERANDO: que es de apreciar las circunstancias
existentes de modo insuperable FALLO: Que debe condenar y condeno al pro-
cesado EDUARDO NUÑEZ DE JUAN a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN
MENOR; y ABSUELVO LIBREMENTE al procesado FERNANDO SARRATE MONCLUS.- V.E.

EL PRESIDENTE /*- Firmado y rubricado.-
DICTAMEN AUDITORIADO: Excmo. Sr. Examinada la presente causa número 138113
en la que ha recaído sentencia por mayoría de votos que impone al procesado
EDUARDO NUÑEZ DE JUAN, como autor de un delito de ADHESIÓN A LA REBELIÓN
MILITAR, previsto y penado en el parrafo 2 del artículo 338 del G.J.M. la
pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, y accesorias legales correspondien-
tes; y al procesado FERNANDO SARRATE MONCLUS como autor de un delito de
AUXILIO A LA REBELIÓN MILITAR, previsto y penado en el numero 1 del artí-
culo 240 del mismo Cuerpo Legal, a pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN
MENOR, y accesorias legales correspondientes, diendose de abono a ambos pro-
cesados al tiempo de prisión preventiva sufrida, y estandose en cuanto a res-
ponsabilidad civil lo dispuesto en la Ley de 2 de Febrero de 1.939 y 19
de Febrero de 1.942.- CONSIDERANDO: Que la declaración de los hechos que se
estiman probados responden al contenido de los autos; que la pronuncia-
ción sobre el delito y responsabilidad que afecta a los procesados se
fundamenta en las consideraciones legales pertinentes, determinandose la
pena con sujeción a lo dispuesto en la Ley y haciendose las correspon-
dientes citas de los preceptos especialmente aplicados y en su virtud el fallo
se ajusta a derecho al resolverse las cuestiones propuestas y devueltas en
la causa.- CONSIDERANDO: Que se han observado los trámites propios del proce-
dimiento sumarial de guerra de acuerdo con lo dispuesto en el bando de declaración
de estado de guerra de 28 de julio de 1.936.- Visto el artículo 562 del Código
de Justicia Militar y demás disposiciones de general aplicación.- Es PROCE-
DENTE que V.E. por sus propios fundamentos la sentencia recaída y
siendo firme el V.E. así lo acuerda, volver a los autos a su Instructor para
la práctica de las diligencias de ejecución correspondientes.- OTROBI-
DICO: Que del examen detenido de las actuaciones y visto el contenido de los
autos particulares sueltos, se estiman que los hechos realizados por el
procesado EDUARDO NUÑEZ DE JUAN, se hallan comprendidos en los numéros 9 y
10 del Grupo IV de las Normas de 26 de Enero de 1.940 y las previstas por
FERNANDO SARRATE MONCLUS, en el Grupo V generalizado, por lo que se estima
pertinente proponer la conmutación de la pena impuesta a EDUARDO NUÑEZ por
la de VEINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de
RECLUSIÓN MENOR la que se impone a FERNANDO SARRATE.- V.E. lo estatuye re-
solver.- Madrid 1 de Marzo de 1.45.- Excmo. Sr. EL AUDITOR GENERAL.- Firmado
y rubricado.- Eugenio Peraffe.- Hay un sello en tinta violeta que dice:

Auditoria de Guerra del Cuerpo del Guadarrama.-
DECRETO APROBATIVO: Madrid 12 de Marzo de 1.945.- Conforme con el anterior
dictamen y por los fundamentos que en el mismo se expresan apruebo la sen-
tencia dictada por el Consejo de guerra que ha visto y fallado la presente
causa que condena al procesado EDUARDO NUÑEZ DE JUAN como autor de un delito
de ADHESIÓN A LA REBELIÓN MILITAR a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN
MAYOR, y al procesado FERNANDO SARRATE MONCLUS, autor de un delito de
AUXILIO A LA REBELIÓN a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR
Igualmente de conformidad con otras acordadas conmutación de la pena im-
puesta al procesado EDUARDO NUÑEZ DE JUAN por la de VEINTA AÑOS DE RECLUSIÓN
MENOR, y por la de SEIS AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR al procesado FER-
NANDO SARRATE MONCLUS...



Para cumplimiento y recibo de lo que se propone en el mencionado dictamen, gírase por estas señas al Jefe de Ejecutoria número dos Pina de y rubricada, - Muñoz Grande, - Hay un sello en tinta violeta que dice Capitán General de la Primera Región Militar, 5.ª Sección.

COPIA: Una y firmada con el original. Se remite a los señores correspondientes al presente tratamiento por el V. R. de S. S. en Madrid a través de V. R. de S. S. correspondientes que sea y susco.

V. R.
EL CORONEL JUEZ

El Padre

[Signature]



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 128113 del año contra *Fernando Barroeta*

Mouclús por delito de *auxilio a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 3 de *Abril* de 1945

Lafuente

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 4 de *Abril* de 1945.

Señores

*Hillaruelo
Feyada
Barroeta*

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Rafael Lafuente

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

Al Fiscal dice: No procede iniciar expediente contra Fernando Barroeta Mouclús.

Por lo que se refiere a Colmenero

Unidad de jurisdicción es competente
el Tribunal de Madrid, quien
ya ha debido iniciar el expediente.

Dirigida a Sabid de 1945

Alfonso Ferrer

Nota de Decreto de Función hoy 9 Abril de 1945

Compañía de Seguros de Fomento

Provincia -
H.
Millanuelo
García
Barrota

Zaragoza 10 Abril de 1945

Pase al Comente

Ruyto Lafuente

Nota de Legenda que queda en vigor